



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 05679 31 89 001 2005 00267 00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE: | HERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ ROTAVISTA |
| DEMANDADO: | JORGE IVÁN CORRALES ARÁNZAZU |
| ASUNTO: | REQUIERE DEMANDANTE |
| PROVIDENCIA: | AUTO DE TRÁMITE |

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”

En virtud de la renuncia al poder efectuada por el apoderado judicial del demandante Hernando Antonio González Rotavista, se requiere NUEVAMENTE al demandante Hernando Antonio González, para que designe otro apoderado con el fin de que lo represente dentro del presente proceso.

Se ordena remitir el presente requerimiento por la Secretaría del Juzgado a las direcciones que reposen en el expediente para recibir notificaciones.

Lo anterior, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 033 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
31 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2466996645b4068e59ad96fcc28ae9e642fcc85d2ed73de76a47a719357748**

Documento generado en 28/07/2023 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| RADICADO: | 05679-31-89-001-2014-00009-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS FARALLONES "COOFARALLONES EN LIQUIDACIÓN" |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA |
| ASUNTO: | ORDENA CONTINUAR PROCESO – REQUIERE PARTES |
| PROVIDENCIA: | A.I. 059 |

Precluido el término establecido en el proveído del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si el acuerdo al que se llegó por las partes implicadas y por el cual se ordenó la suspensión del litigio, se cumplió a cabalidad y lo procedente es poner fin a la acción, o si por el contrario se deberá continuar el trámite de la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 033 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 31 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9052b198fd62fdb5317b49b8a37a354d4d46d4fafa8b6f828ca97c595834d5e**

Documento generado en 28/07/2023 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 05679-31-89-001 -2021- 00129- 00 |
| PROCESO: | PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE |
| DEMANDANTES: | ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO |
| DEMANDADOS: | MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN |
| ASUNTO: | TIENE NOTIFICADA POR AVISO A LA VINCULADA |
| PROVIDENCIA: | AUTO DE TRÁMITE |

Revisada la certificación de la empresa de correo, correspondiente al envío de notificación por aviso remitida a la vinculada María Francisca Acosta de Álvarez, se observa que la misma se encuentra efectuada y fue recibida en debida forma en la calle 7 N° 25-73, interior 125 del municipio de Medellín.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene notificada por aviso desde el día 25 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 033 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 31 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARÍA</p> |
|---|

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51be27e19cd0b5d14e6557a63a94994fdcc367d7905d2b697f61d46b9ff1f000**

Documento generado en 28/07/2023 04:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la conectividad de la sala de audiencias de esta Agencia Judicial y los equipos de la misma, presentaron algunas fallas que imposibilitaron la conexión del juzgado a la hora programada para la audiencia inicial fijada.

Por su parte, al momento de efectuarse la conexión, la apoderada de la parte accionante solicitó reprogramar la diligencia, teniendo en cuenta que el padre de la demandante DORA NELLY BORJA ÚSUGA y abuelo de JHON ALEXIS BORJA ÚSUGA, GIOVANNY ANDRÉS CARDONA BORJA, JUAN DAVID SOTO BORJA y DAIRON ALEJANDRO CARDONA BORJA, falleció el día de ayer, por lo que hoy al mediodía se realizaran las exequias y actos fúnebres.

Petición a la que accedió esta judicatura, razón por la que se torna imperioso reprogramar la audiencia fijada.

Santa Bárbara, Antioquia, 28 de julio de 2023.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Viernes, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| RADICADO: | 05679 31 89 001 2022 00141 00 |
| PROCESO: | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTES: | JHON ALEXIS BORJA ÚSUGA, DORA NELLY BORJA ÚSUGA, GIOVANNY ANDRÉS CARDONA BORJA, JUAN DAVID SOTO BORJA y DAIRON ALEJANDRO CARDONA BORJA |
| DEMANDADA: | NASLY MARÍN MARÍN |
| ASUNTO: | REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL – ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER |
| PROVIDENCIA: | AUTO DE TRÁMITE |

Atendiendo la constancia que antecede, se dispone agendar nuevamente la diligencia programada en el presente proceso.

Por lo tanto, procede el Juzgado a reprogramar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, AUDIENCIA INICIAL y se fija como fecha para llevar a cabo la misma el **día 22 de agosto del año 2023, a las 8:30 AM.**

Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

Teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de los demandantes, se le reconoce personería al abogado JUAN DAVID VANEGAS ARANGO, con cédula de ciudadanía número 1.128.404.589 y T.P. 234.349 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido inicialmente a la abogada Samady Pulgarín García, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.615.067 y T.P. 202.840 del C.S.J. Lo anterior, con el fin de continuar con la representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO Nº 033 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
31 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.**

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6489ce72b1bca5a59c359d50318cf92b16b5b71389291d4f012b4fada98d84f6**

Documento generado en 28/07/2023 04:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| RADICADO: | 05679-31-89-001 -2023 – 00102- 00 |
| PROCESO: | ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN |
| DEMANDANTE: | ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ JARAMILLO |
| DEMANDADOS: | MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA Y OTROS |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |
| A.I. | 058 |

Estudiada la presente acción posesoria, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone:

“(...) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)10. la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)”.

En virtud de lo anterior, encuentra esta agencia judicial que el lugar donde se indica reciben notificación personal los demandados, se torna vaga e imprecisa, desconociendo que la vinculación al litigio de la parte demandada es fundamental, pues uno de los atributos de la demanda en debida forma es la indicación concreta de la dirección física o electrónica donde recibirán notificaciones personales los citados.

Requisito echado de menos por esta dependencia judicial en la medida en que la debida referenciación del espacio en el que, para empezar, se enterará a los demandados de la existencia del litigio emprendido en su contra, es fundamental para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, precedido de la notificación personal del auto admisorio. De ahí que no pueda la autoridad judicial obviar su verificación.

Es preciso advertir en este aspecto que por el hecho de que una persona acostumbre visitar un lugar, no puede considerarse este como su dirección de notificaciones personales.

- 2) Se allegará con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de las propiedades objeto de litigio. Lo anterior, con el fin de conocer la situación real y actual de los predios.
- 3) Adecuará el acápite de pruebas referente a la inspección judicial, para lo cual deberá tener en cuenta que la misma solo es procedente para verificar o esclarecer hechos, examen de cosas o de documentos, además que es improcedente cuando tales fines se pueden satisfacer mediante el peritaje, videograbación, fotografías o cualquier otro medio de prueba según lo enseña el artículo 236 ibídem.
- 4) Deberá atemperarse la prueba pericial a las formalidades previstas en el artículo 227 del C.G. del P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo.
- 5) Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o en su defecto allegará la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el N°2 del artículo 590 del C.G.P.
- 6) Aclarará a qué se refiere al indicar que el predio objeto del litigio está compuesto por varios inmuebles de los cuales se expresa concretamente el número de matrícula, pero posteriormente indica “y otras matriculas”, sin hacer alusión alguna al número de folio de matrícula inmobiliaria de estos últimos.
- 7) En los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar un poder donde se determinen claramente los inmuebles objeto de litigio, pues necesario que este conlleve la identificación plena de los predios sobre los cuales recae la pretensión procesal. Lo anterior, por cuanto en los poderes especiales todos los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados.
- 8) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 N°2 del C.G.P., deberá indicar de manera clara, precisa e inequívoca el nombre de los demandados, pues para integrar debidamente el contradictorio por pasiva, estos deben estar correctamente identificados.
- 9) Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acción posesoria instaurada por ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ JARAMILLO, en contra de MARIELA DEL SOCORRO BEDOYA GARCÍA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Belffort de J. González Hernández, identificado con la C.C. N° 70.039.585 y T.P. N° 50.300 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 033 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 31 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804d6f63eb92b818413ec1cfb5daf6bc99081b89fc8cda2f8f7a424e27d9d4b1**

Documento generado en 28/07/2023 04:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**